

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVA AL RECURSO INTERPUESTO POR OS INGLESES R.C. FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 8 DE DICIEMBRE DE 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 8 de diciembre de 2022, procedió a *“Imponer, en atención a la fundamentación anteriormente expuesta, al jugador de Os Ingleses R.C., Joaquín Rey Lustres (1104629), la sanción de 6 partidos de suspensión”*.

Segundo.- Frente a tal resolución Os Ingleses R.C., interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El jugador es sancionado, de acuerdo con la resolución del Juez Único de Competición por la comisión de una Falta Grave 3, de las tipificadas en el artículo 90.3.g) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (aplicable a las competiciones de la FGR, en lo sucesivo RPC), que establece que será sancionado con suspensión de entre 6 a 12 partidos, el jugador que realice la conducta de *“Placar, cargar, empujar, tirar o agarrar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la cabeza/cuello, con consecuencia de daño o lesión”*.

Sin embargo, tanto del contenido del acta del encuentro, como del informe arbitral complementario emitido a requerimiento del Juez de Competición, no se deduce que el jugador placado estuviera en el aire, por lo que no correspondería aplicar el tipo correspondiente a la sanción impuesta.

A este respecto, el artículo 89 del RPC dispone que se entiende por juego peligroso, *“Eleva a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo”*. Entendemos que esta es la conducta descrita en el acta del encuentro.

En este sentido, el artículo 90.3.a) tipifica como Falta Leve 3, la acción de *“Practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión”*, conllevando la imposición de la sanción de dos a tres partidos de suspensión.

Entendiendo que de acuerdo con el acta e informe complementario del árbitro, los hechos deben ser calificados como una Falta Leve 3 del artículo 90.3.a) del RPC, y dado que el jugador carece de antecedentes en materia de juego peligroso o desleal, corresponde la imposición de una sanción de suspensión por los hechos correspondientes, de dos partidos de suspensión.

Segundo.- En relación con las alegaciones formuladas por el Pontevedra R.C. en el presente expediente, las mismas únicamente varían la narración de los hechos efectuada por el árbitro, en cuanto a que la acción se realiza alejada de cualquier lance del juego, y que el placaje puede calificarse como retardado o fuera de tiempo.

De acuerdo con el art. 68.3 del RPC, *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. La aplicación de este precepto está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que *“las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren*

de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En este caso, en absoluto las pruebas aportadas por el Pontevedra R.C., ponen de manifiesto la existencia de un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro, ni supone prueba suficiente para desvirtuar la versión del mismo contenida en el acta del encuentro e informe complementario, por lo que los órganos de competición debemos aplicar el RPC de conformidad con la versión arbitral.

Por todo lo que,

RESUELVO que estimando el recurso de apelación interpuesto por Os Ingleses, R.C., frente a la Resolución del Juez de Competición de 8 de diciembre de 2022, por la que se procedió a *“Imponer, en atención a la fundamentación anteriormente expuesta, al jugador de Os Ingleses R.C., Joaquín Rey Lustres (1104629), la sanción de 6 partidos de suspensión”*, anulo y dejo sin efecto la resolución impugnada, imponiendo al mismo jugador la sanción de dos partidos de suspensión.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 12 de diciembre de 2022